

quien formuló pedimento ministerial número 875/2019 (fojas 63 y 64); informes justificados rendidos por las autoridades responsables (fojas 67 a 78 y 80 a 92); con el escrito registrado con el número **17671**, por el que el autorizado de la parte quejosa formuló diversas manifestaciones en vía de alegatos (folios 95 a 100); y con las restantes constancias de este expediente.

La Juez acuerda, se tiene hecha la relación que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, visto el escrito de cuenta, signado por *********, autorizado en términos amplios de la parte quejosa; atento a su contenido, con fundamento en el artículo 124 de la ley de Amparo, se le tiene formulando alegatos, los cuales serán tomados en consideración al momento oportuno.

Abierto el período de pruebas, el secretario da cuenta a la Juez con las pruebas que adjuntó la parte quejosa a su escrito de demanda, las cuales obran glosadas en autos (fojas 23 a 52), así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

La Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen ofrecidas las pruebas relacionadas, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que serán valoradas en el momento oportuno, por lo que se cierra el período probatorio.

Abierto el período de alegatos, el secretario da cuenta con los formulados por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano (fojas 63 a 65), así como los



expresados por ***** , autorizado en términos

amplios de la parte quejosa, en el ocurso registrado en este juzgado con el folio 17671 (fojas 95 a 100).

La Juez acuerda: se tienen reproducidos los que la representación social y el autorizado de la parte quejosa formularon en el pedimento y ocurso que se han precisado; con lo que se concluye ese periodo.

Al no existir prueba o diligencia alguna pendiente de desahogo ni alegatos por acordar, por ende, la Juez procedió al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia siguiente; y,

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo número 1197/2019-III, promovido por *** *****

***** , contra actos del Congreso del Estado de San Luis

Potosí y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, remitido al día siguiente por razón de turno, a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, ***

***** ** ***** ** **

***** ** ***** ** **

demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) Como Autoridades Responsables Ordenadoras:

1. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio para ser emplazado en la calle Vallejo número 200, Zona Centro, en esta Ciudad Capital de San Luis Potosí, Código Postal 78000.

2. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio en Jardín Hidalgo número 11, Zona Centro, en esta Ciudad Capital de San Luis Potosí, Código Postal 78000.

b) Como Autoridades Responsable (sic) Ejecutoras:

1. DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETRIA (sic) DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio en la calle Francisco I. Madero número 100, Zona Centro, en esta Ciudad Capital de San Luis Potosí, Código Postal 78000.

2. DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio en la calle Francisco I. Madero número 100, Zona Centro, en esta Ciudad Capital de San Luis Potosí, Código Postal 78000”.

“IV.- ACTOS RECLAMADOS. De las responsables se reclaman:

Respecto a las autoridades ordenadora (sic) Congreso del Estado:

A) El proceso legislativo, consistente en el inicio, discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se aprobó la



Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, concretamente por cuanto hace a los artículos 40, fracción I, inciso a), y 93, que establecen que el monto a pagar por concepto de inscripción de títulos de propiedad de bienes inmuebles se causará con base en el avalúo o reavalúo catastral o a razón del dos punto cinco al millar sobre el excedente; y que los derechos se incrementarán en una tasa del veinticinco por ciento para ser destinados a instituciones que proporcionen asistencia social.

Respecto a la autoridad ordenadora Gobernador Constitucional del Estado:

B) La expedición, promulgación y publicación del decreto por el que se aprobó la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, concretamente por cuanto hace a los artículos 40, fracción I, inciso a), y 93, que establecen que el monto a pagar por concepto de inscripción de títulos de propiedad de bienes inmuebles se causará con base en el avalúo o reavalúo catastral o a razón del dos punto cinco al millar sobre el excedente; y que los derechos se incrementarán en una tasa del veinticinco por ciento para ser destinados a instituciones que proporcionen asistencia social.

ACTOS RECLAMADOS A TODAS LAS AUTORIDADES ORDENADORAS.

*El cobro de derechos de inscripción de Instrumentos Jurídicos por la cantidad de ******

****** * ***** ** ***** ***** * ***** ******

****** ***** ***** , así como el pago de Asistencia*

*Social por la cantidad de \$***** * ******

**** ***** ***** * ** ***** ***** ******

****** , sumando un total de ***** ******

****** * ***** **** ***** ***** * *****

****** ***** ***** , con el recibo con folio ****

****** , expedido por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del*

Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 de noviembre de 2019, en relación con la aplicación del artículo 40 fracción I inciso a) y 93 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

El cobro de derechos de Inscripción de Instrumentos Jurídicos por la cantidad de *****

***** * ***** ** ***** ***** * ***** *****

***** ***** ***** , así como el pago de Asistencia

Social por la cantidad de ***** *

***** ** ***** ***** ***** *****

***** , sumando un total de *****

***** * ***** ** ***** ***** * ***** *****

***** ***** ***** , como se acredita con el recibo

con folio ***** , expedido por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 de noviembre de 2019, en relación con la aplicación del artículo 40 fracción I inciso a) y 93 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

RELATIVO A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS:

La ejecución del cobro de derechos de inscripción de Instrumentos Jurídicos por la cantidad de *****

***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** *

***** ***** ***** ***** ***** , así como el pago

de Asistencia Social por la cantidad de \$*****

* ** ***** ***** ***** ***** , sumando un total

de ***** ***** ***** * ***** *****

***** ***** * ***** ***** ***** ***** ,

con el recibo con folio ***** , expedido por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 de noviembre de 2019.



La ejecución del cobro de derechos de Inscripción de Instrumentos Jurídicos por la cantidad de *****

***** * ***** ** ***** * ***** *

*****, así como el pago

de Asistencia Social por la cantidad de *****

***** * ***** ** ***** * ***** *

*****, sumando un total de *****

***** * ***** ** ***** * ***** *

*****, como se acredita

con el recibo con folio ***** , expedido por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 de noviembre de 2019”.

SEGUNDO. Derechos fundamentales transgredidos.

La parte quejosa indicó los contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expuso los antecedentes del acto reclamado y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo.

Mediante proveído de veintiocho de noviembre dos mil diecinueve, se admitió la demanda con el número de expediente 1197/2019-III, se solicitó el respectivo informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló el pedimento 875/2019 (fojas 63 y 64); finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, misma que se verificó conforme al acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo

nombre, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque los actos de aplicación de los preceptos que se tildan de inconstitucionales, tuvieron su ejecución dentro de la jurisdicción que ejerce la suscrita.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La demanda fue promovida dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo¹, toda vez que la aplicación de las disposiciones legales que controvierten las quejas, fueron materializadas en los recibos de pago ***** * ***** , que anexó a su demanda, del cual se advierte que dichos enteros se realizaron el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve** (fojas 48 y 49), por lo que se concluye que el término de quince días corrió del **seis al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, de conformidad

¹ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:
I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.



con el numeral 18 de la Ley de Amparo², descontando por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte, veintitrés y veinticuatro de noviembre del mismo año; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19³ del propio ordenamiento y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴; luego, si la demanda de amparo se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, el **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se concluye que su presentación resultó oportuna, puesto que se realizó el décimo tercer día del plazo aludido.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. En cumplimiento al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo⁵, procede establecer el acto reclamado, atendiendo a que la demanda de amparo es un todo y debe ser interpretada en su integridad, en atención a lo dispuesto en las jurisprudencias emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 40/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Apéndice 32, del rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”** y VI/2004, Tomo XIX, Abril de 2004, Apéndice

² **“Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.

³ **“Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”.

⁴ **“Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley”.

⁵ **“Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...].”

255, del rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

De acuerdo a lo anterior, y de una lectura de los capítulos relativos a actos reclamados y conceptos de violación de la demanda, se estima que

***** ** *****

***** ** ***** , reclaman del **Congreso**

del Estado y Gobernador Constitucional, ambos del **Estado de San Luis Potosí**; la discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, específicamente sus artículos **40 fracción I, inciso a) y 93**.

De igual forma, reclaman de la **Dirección General de Ingresos y Dirección de Recaudación y Política Fiscal** dependiente de la **Dirección General de Ingresos**, ambas de la **Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí** la aplicación de dichos preceptos.

CUARTO. Inexistencia del acto reclamado. No existe el acto reclamado de la **Dirección General de Ingresos y Dirección de Recaudación y Política Fiscal** dependiente de la **Dirección General de Ingresos**, ambas de la **Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí**, ya que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, al rendir su informe de ley en su representación, manifestó categóricamente que no es cierto el acto que se le reclama (fojas 80 a 92).

No pasa inadvertido para la suscrita que la parte quejosa



acompañó a su demanda de amparo los comprobantes de pago con números de folio ***** * ***** , en los que consta que

la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, recibió un pago por parte de las agraviadas por las cantidades de *****

***** * ***** * ***** * *****

***** y ***** * *****

***** * ***** * ***** * ***** * ***** ,

respectivamente, de las cuales, ***** * ***** *

***** * ***** * ***** * ***** * *****

***** y ***** * ***** * ***** * *****

***** * ***** * ***** * ***** * ***** , fueron por

concepto de "Inscripción Inst. Jurídicos Re", y \$*****

* ***** * ***** * ***** * ***** * *****

***** y ***** * ***** * ***** * *****

***** * ***** * ***** * ***** , por concepto de "Asistencia

Social".

S Sin embargo, dichos comprobantes de pago no pueden considerarse como un acto de autoridad para efectos del amparo, ya que lo único que se acredita con esas erogaciones es la existencia de los actos de aplicación de la ley relativa, que corresponde a una autoliquidación que realizaron las contribuyentes; por ello, el hecho de que se hayan exhibido los comprobantes de pago relativos, no implica que dicha actuación sea imputable a las autoridades responsables, pues su única intervención fue como entidad receptora de los referidos pagos, pero no se acreditó que hubiesen formulado

requerimiento u orden de pago alguno dirigido a las peticionarias del amparo, pues éstas enteraron los gravámenes voluntariamente, por lo que es claro que aun cuando los pagos efectuados por las solicitantes del amparo puedan constituir el acto de aplicación de los preceptos reclamados, éstos no son imputables a las autoridades previamente citadas, pues la existencia de un acto de autoridad depende de la conducta observada por la propia autoridad y no por la actitud del particular frente a un mandato legal.

Se invoca como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J. 153/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 367, del Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del rubro:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.”

Asimismo, la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 182/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 294, del Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del texto:

“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha



sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo”.

En esas condiciones, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio de garantías respecto del acto que se atribuye a las autoridades **Dirección General de Ingresos y Dirección de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos,**

ambas de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 130 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo VI, años 1917 a 1995, página 209, que establece:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

QUINTO. Certeza de los actos reclamados. Por su parte, **son ciertos** los actos reclamados del **Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de San Luis Potosí**, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la **discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación** del decreto por el que se expidió la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, específicamente los artículos **40 fracción I, inciso a) y 93**, ya que así lo manifestaron dichas autoridades al rendir su correspondiente informe justificado (fojas 67 a 78).

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia número 994, consultable en la página 1613, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa



la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Además, toda vez que los actos reclamados consisten en disposiciones legales insertas en una publicación oficial, como es el Periódico Oficial del Estado, su existencia no está sujeta a prueba de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, atento a su numeral 2º, por constituir un hecho notorio.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 56, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setenta y tres, del tomo VI, materia común, de la actualización 2001 al último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.*

SEXTO. Procedencia del juicio de amparo. Atento a la técnica que norma el juicio constitucional, previamente al estudio de los motivos de inconformidad, se analizará la procedencia del presente juicio de amparo, por así preverlo el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, y además por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, en atención a la jurisprudencia número 814, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 553, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, las aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En primer lugar, debe precisarse que el **Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas**, en el apartado de **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**, aduce que dada su negativa de actos se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo; sin embargo, tal causal de sobreseimiento se desestima, pues ya fue abordada en el considerando cuarto de esta sentencia, en donde se determinó sobreseer respecto del acto que se atribuye a las responsables **Dirección General de Ingresos y Dirección de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos, ambas de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.**

En otro orden, la autoridad responsable **Gobernador del Estado de San Luis Potosí**, aduce que se actualiza la causa de

improcedencia prevista en la fracción **XXIII** del artículo **61**, en relación con el numeral **108**, fracciones **III y VIII**, ambos de la Ley de Amparo, ya que las quejas no impugnan el refrendo y publicación del decreto que reclaman por vicios propios.

En la especie, esta juzgadora considera inatendible dicha causal, habida cuenta que no se señalaron como autoridades responsables aquéllas que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación.

En efecto, de acuerdo con los numerales citados, cuando en el juicio de amparo, el quejoso impugne alguna ley o disposición de carácter general, sólo podrán señalarse como autoridades responsables a aquellas que hubieren intervenido en la orden de refrendo y en su publicación, **cuando se reclamen dichas actuaciones por vicios propios**; es decir, que la parte quejosa se duela de que en los procedimientos relativos al refrendo y a la publicación de la norma impugnada, las autoridades responsables incurrieron en vicios imputables a ellas y no únicamente se duela, por ejemplo, de la inconstitucionalidad de la norma misma.

Sin embargo, en este caso la parte quejosa no señaló al Secretario General de Gobierno del Estado, ni al Director del Periódico Oficial del Estado como responsables del refrendo y publicación, de ahí que no sea dable el estudio de la causal.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 27/2014, con datos de localización: Décima Época, fuente Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, libro 23, octubre de 2015, Tomo III, materia común, página 2248, cuyo rubro y cuyo texto son:

“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo”.

Asimismo, es aplicable, en lo conducente, la diversa jurisprudencia PC.I.A. J/50 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 27/2014, con datos de localización: Décima Época, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, Tomo III, materia común, página 2249, misma que es del tenor siguiente:

“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, tocante a los actos consistentes en el refrendo y la publicación de una norma general que no hayan sido



combatidos por vicios propios, y respecto de los cuales no exista causa de pedir ni proceda la suplencia de la queja deficiente, es notoria y manifiesta y, por ende, provoca el desechamiento de la demanda de amparo. Lo anterior, porque es una cuestión que debe resolverse a partir del estudio integral de la demanda, en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo, al tratarse de una mera constatación de existencia de un requisito que debe cumplir el escrito inicial, es decir, de alegaciones que controviertan la presunción de la constitucionalidad de aquellos actos, lo cual no podrá cambiar con la tramitación del procedimiento federal, porque al ser normas generales, su conocimiento se advierte desde su publicación en el Periódico Oficial respectivo y no con la rendición del informe con justificación". Sin embargo, a criterio de la suscrita, respecto de la quejosa

**** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , se

actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII⁶, en relación con el numeral 6⁷, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu, los cuales establecen que el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I, del artículo 5 de la misma ley.

A efecto de explicar la actualización de la causal de improcedencia, se hace necesario destacar lo señalado por el artículo

⁶ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

⁷ Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

5º, de la Ley de Amparo, en su fracción I, primer párrafo,⁸ establece que tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la ley de la materia, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Asimismo, conviene precisar que el artículo 107, fracción I¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico

⁸ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

⁹ Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

¹⁰ Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.



Del contenido de los artículos reseñados, se colige que la existencia de un agravio personal y directo en la esfera jurídica del particular, es uno de los requisitos esenciales a efecto de que proceda el juicio de amparo, y como éste tiene por objeto proteger al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales, volviendo las cosas al estado que tenían, antes de que se cometiera la violación, es claro que el perjuicio debe consistir en un mal real y efectivo que afecte de manera directa la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, conforme al artículo 107, fracción I, constitucional, así como del diverso 6º de la ley de Amparo, sólo la parte a quien afecte la norma general o el acto reclamado, es quien se encuentra legitimada para promover el juicio de amparo.

Por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, o toda ofensa que se infrinja a la persona física o moral, ya sea de naturaleza patrimonial o no, siempre que sea apreciable objetivamente. En otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

En esa línea de argumentación, para el ejercicio de la acción de amparo está reservado únicamente a quien **resiente un perjuicio** con motivo de un acto de autoridad o por una ley, tratado internacional o reglamento o cualquier otro acto que se reclame y conculque derechos fundamentales; esto es, el juicio constitucional sólo puede promoverse por la parte que sufre **directa y personalmente** el agravio originado por el acto de autoridad que se reclama.

Es decir, los artículos citados aluden a la institución jurídico-procesal de la **legitimación**. En relación con este tema, es pertinente

hacer las acotaciones siguientes.

El concepto de legitimación se define bajo **dos ópticas**: en la causa y en el proceso.

La **legitimación en la causa** hace referencia a la relación sustancial, que con el carácter de litigiosa, es materia del juicio; es decir, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Por otra parte, la **legitimación procesal** se refiere a la calidad o carácter con el cual actúa quien comparece a juicio; esto es, por quien tiene derecho de hacer valer la acción o excepción materia de la controversia, lo que determina si actúa a nombre propio o en nombre de otro.

En ese tenor, **la legitimación en la causa** llevada al juicio de amparo adquiere una connotación particular, pues quien está legitimado activamente para la **promoción del juicio de amparo es la persona física o jurídica colectiva que es titular de los bienes, derechos o posesiones afectados** por el acto de autoridad y en razón de ello, haya sufrido un agravio por la violación a sus derechos públicos subjetivos que impugna.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 196956, publicada en el Tomo VII, Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie*



la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

En el caso particular, la quejosa **** ** ***** *****

***** ** ***** ***** , acudió a este medio de control

constitucional reclamando los artículos 40, fracción I, inciso a) y 93 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el pago de los enteros que constan en los recibos con número de folio ***** * **

***** , que anexó a su demanda.

Sin embargo, de la lectura integral de tales recibos, se obtiene que el pago que consta en el primero de ellos, fue realizado por la diversa moral agraviada ***** ***** ***** ** *****

***** , mientras que el segundo por la quejosa *** ***** *****

Amén, de que el instrumento jurídico que motivó el pago de los derechos tildados de inconstitucionales fue celebrado el veintiuno de

diciembre de dos mil dieciocho, por las agraviadas precisadas en el párrafo que antecede.

De lo antes expuesto se pone de manifiesto que la quejosa ****

*** ***** ***** ***** ** ***** ***** , no tiene

legitimación para promover el presente juicio de amparo, en virtud de que no fue dicha empresa quien celebró los contratos de compraventa que generaron el pago de las contribuciones que por esta vía se combaten; de ahí que, la eventual afectación con motivo de la aplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales, sólo podría actualizarse en su caso, a las diversas agraviadas ***** ***** *****

***** ** ***** ***** y ** ***** ***** ***** .

Por tanto, si no consta que la quejosa de mérito haya efectuado el pago de los derechos cuestionados, el juicio de amparo es improcedente en relación con ella, en virtud de que la acción constitucional únicamente puede promoverse por la parte **a quien perjudique el acto o la ley que se reclama**, y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o apoderado legal; lo cual obliga a sobreseer en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo; únicamente en relación con la quejosa **** ** *****

***** ***** ** ***** ***** .

Al no haber diversas causales de improcedencia que las partes hubieran hecho valer, o bien que la suscrita resolutora advierta oficiosamente, se procede al análisis de los conceptos de violación planteados por las diversas disidentes ***** ***** *****

***** ** ***** ***** y ** ***** ***** ***** .



SÉPTIMO. Conceptos de violación. En el caso, se

determina innecesario realizar la transcripción de los conceptos de violación que expresaron los promoventes del juicio de amparo, pues se encuentran dentro del capítulo respectivo del escrito de demanda.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos

de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

OCTAVO. Estudio. En principio, importa destacar que las normas impugnadas, son combatidas por la parte quejosa en su carácter de heteroaplicativas, derivada del primer acto de aplicación, que se concretizó en los comprobantes de pago con números de operación ***** * ***** , de cinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 48 y 49), en los que consta que la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, recibió un pago por parte de cada una de las agraviadas ***** ***** *****

***** y ***** por las cantidades de ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** , respectivamente; comprobantes de pago a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al contener los datos que corroboran su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, mismo que pone en evidencia la existencia de los recibos a que se ha hecho alusión.

Ahora bien, la parte quejosa reclama la aplicación en su perjuicio del artículo 40, fracción I, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, que contempla el pago de derechos por concepto de inscripción de instrumentos jurídicos en el



Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Refieren las impetrantes que dicho precepto contraviene el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ajustarse a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que en la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, se debe tener en cuenta el costo que estas requieran para que el Estado ejecute el servicio, además de que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. De ahí que, el legislador deba atender al objeto real del servicio prestado por el ente público para fijar el monto a pagar por concepto de derechos.

Añaden que el precepto reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales, en virtud que el objeto real de la actividad se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, de ahí que, la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, situación que no existe con el pago de derechos que la parte quejosa realizó, ya que la inscripción del acto jurídico estuvo basada en un elemento diferenciado en razón del valor de los inmuebles, por lo que es evidente que las tarifas a pagar por derechos respecto a la inscripción en el Registro Público queda al arbitrio del valor que arroje el avalúo, es decir depende del valor que arrojen los avalúos como valor del inmueble, por lo que es evidente que existe desigualdad entre los que pagarán dicho derecho de inscripción respecto a un inmueble de menor valor que los de mayor valor.

Asiste razón a la parte quejosa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados.

Los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Además, los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los particulares que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa según dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

Al respecto, el artículo 7 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, establece:

“ARTICULO 7.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:



a). *Impuestos: las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, que se destinen a cubrir los gastos públicos y que sean distintas a las señaladas en los incisos b) y c) de esta fracción y de la fracciones II y III de este artículo;*

b). *Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y*

c). *Contribuciones de Mejoras: las prestaciones legalmente obligatorias impuestas a quienes de manera especial se benefician con una obra, servicio público o con el ejercicio de determinada actividad particular, con gastos para el Estado o los municipios; por consiguiente estarán en relación con el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra o servicio;*

II. *Productos: las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado, y*

III. *Aprovechamientos: los demás ingresos que no queden clasificados en los conceptos anteriores, que obtenga el Estado o los municipios en ejercicio de funciones de derecho público, distintos de los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y los accesorios de éstos”.*

Del precepto transcrito se aprecia que los derechos tributarios, en la normatividad fiscal de San Luis Potosí, son contribuciones que se originan por dos causas: la primera de ellas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado o municipios; y la segunda, por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

En el presente caso, los que interesan son los relativos a la recepción de servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, ya que el pago del derecho por la inscripción de instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad, encuadran precisamente en esa hipótesis, puesto que el registro público de actos jurídicos es una actividad propia del Estado.

Respecto de los derechos por servicios, el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, ha establecido que son una especie del género contribuciones que tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, lo que justifica el pago del tributo.

En esa tesitura, tratándose de las contribuciones denominadas derechos, cuando se establecen por la prestación de un servicio por parte del Estado en sus funciones de derecho público, entre la prestación del servicio y el derecho existe íntima relación, al grado de que resultan interdependientes, pues, la existencia de una significa la existencia o inexistencia del otro, además, la prestación del servicio es la causa del derecho, característica básica que, entre otras, hace la diferencia con el impuesto, pues mientras éste tiene como presupuesto de causación el encontrarse en la situación prevista en la ley, el derecho encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, lo que corrobora que tratándose de derechos por servicios, estos se



hallan íntimamente vinculados con la cuota que se cobra por los mismos.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 570, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1680, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que dice:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación

del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares”.

Por otra parte, cabe precisar que a través de diversos criterios el Máximo Tribunal del País ha establecido que el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la igualdad jurídica que consiste en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante su aplicación.

Tal derecho fundamental exige que los contribuyentes de un tributo que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma

situación; sin embargo, también se ha señalado que no toda desigualdad en el trato es inconstitucional, inclusive, se ha considerado que el legislador no sólo está facultado, sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, siempre y cuando dichas clasificaciones se encuentren justificadas, es decir, no sean caprichosas o arbitrarias.

El principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier tributo y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere a la contribución respectiva.

El Alto Tribunal también ha establecido que el derecho de equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se satisface a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, lo cual se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, por lo que de ninguna manera puede aplicarse cuando se trate de derechos por servicios.

Lo anterior es así, en virtud de que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta de la que poseen los impuestos y, por tanto, para que se cumpla con el principio de equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se

encuentren en igualdad de circunstancias.

Bajo ese tenor, se debe establecer entonces que tratándose de las contribuciones denominadas derechos, originadas por la prestación de un servicio por parte del Estado, en sus funciones de derecho público, existe íntima relación entre éstos, al grado de que resultan interdependientes; ello, porque la prestación del servicio es la causa del derecho, característica básica que, entre otras, hace la diferencia del impuesto, pues mientras este tiene como presupuesto de causación el encontrarse en la situación prevista en la ley, el derecho encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, lo que corrobora que tratándose de derechos por servicios, estos se hallan íntimamente vinculados con la cuota.

Precisado lo anterior, corresponde analizar el precepto **40, fracción I, inciso a)**, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; cuyo texto dice:

“ARTÍCULO 40. La inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí causará los siguientes derechos:

I. Títulos de propiedad:

a) De bienes inmuebles, cuya base será el avalúo o reavalúo con una antigüedad o vigencia no mayor a seis meses, contados a partir en que se efectúen, emitido por la Dirección de Catastro municipal del ayuntamiento correspondiente; o bien el precio de la operación, si éste es mayor que el del avalúo o reavalúo catastral, se pagará a razón de 2.5 al millar sobre el excedente.

Tratándose de títulos de adquisición de vivienda de interés social o popular en términos del artículo 60, los derechos por



este concepto no excederán de cinco veces el valor de la UMA vigente.

No son sujetos del pago de estos derechos, los titulares de los derechos agrarios derivados de la regularización de la tenencia de la tierra de los núcleos ejidales cuando sean registrados la primera vez.”

Del contenido de la porción normativa tildada de inconstitucional se advierte que prevé el cobro de un derecho por la inscripción de instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad, relativos a títulos de propiedad de bienes.

Ya en lo particular, se establece que la base para el cobro del derecho relativo a la inscripción de un título de propiedad de un bien inmueble, será el avalúo o reavalúo catastral; o bien el precio de la operación, si éste es mayor que el del avalúo o reavalúo catastral, se pagará a razón de 2.5 al millar sobre el excedente.

Como se ve, el establecimiento de esas distintas tarifas para el cobro de un mismo servicio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se aparta de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que el monto del derecho a pagar dependerá de un elemento ajeno al costo del servicio de inscripción registral que presta el Estado, lo que genera trato desigual a quienes están en la misma situación de hecho, consistente en la recepción del servicio de inscripción de un instrumento jurídico en el Registro Público de la Propiedad, referente a un título de propiedad de un bien inmueble, el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, se basara en el avalúo o reavalúo catastral, o en el monto de la operación, si fuera mayor al que arroje el avalúo o reavalúo de que se trata, y se le

aplicará la tarifa que señala el citado artículo 40, fracción I, ya que no obstante que reciban un mismo servicio, se les cobran tarifas diferentes.

Ello es así, porque el legislador local soslayó que el costo de la prestación del servicio de inscripción de un instrumento jurídico continente del acto jurídico relativo al título de propiedad de un bien inmueble, no varía en función del valor que arroje el avalúo o reavalúo del bien, o del precio de la operación, si este último es mayor al del avalúo o reavalúo de que se trate, sino que el valor del costo de la prestación del servicio público por la inscripción de un instrumento jurídico en el Registro Público de la Propiedad, depende de la actividad que despliegue el Estado por ese servicio, por lo que no existe razón jurídica objetiva para que en la mecánica de pago de los derechos correspondientes, tanto en la base como en las tarifas, se introduzcan elementos ajenos al costo de ese servicio.

Lo expuesto es acorde con la tesis de jurisprudencia 796, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2005, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria, Apéndice 1917-Septiembre 2011, que dice:

“SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD



TRIBUTARIA. Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo”.

En virtud de lo anterior, al ser patente la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados por el artículo **31, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos antes indicados, lo procedente es **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal a las quejasas ***** ***** ***** ** *****

***** y *** ***** ***** ***** , contra el artículo 40, fracción I, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado, que también controvierten las quejasas de mérito, dispone lo siguiente:

“Artículo 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos; en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas”.

Como puede verse, la transcripción que antecede revela que la base del impuesto adicional relativo a los **servicios de asistencia social** que establece dicho precepto normativo, se encuentra relacionado con los derechos que se causen por los servicios de inscripción de contrato de apertura de crédito que se ha analizado.

Derivado de lo anterior, si el derecho causado por el servicio previsto en el artículo 40, fracción I, inciso a), Ley de Hacienda del Estado, es inconstitucional, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la concesión del amparo debe hacerse extensiva respecto de la aplicación del diverso artículo 93 del mismo ordenamiento, pues para obtener el monto de éste último se toma



como base el que resulte por concepto de inscripción del instrumento notarial relativo a los contratos de compraventa celebrados por las quejas de mérito.

Por tanto, es procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal a ***** y ***** y ***** y ***** , contra los artículos 40, fracción I, inciso a) y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, materializados a través de los comprobantes de pago con números de folio ***** * ***** para el efecto siguiente:

a) En el futuro no sean aplicadas a las quejas de mérito las normas viciadas de inconstitucionalidad, pues los efectos de una sentencia que otorga el amparo contra una ley, no sólo son contra los actos de aplicación que también se impugnaron y respecto de los objetos materiales que se relacionen con él, sino que tiene consecuencias jurídicas respecto a los actos de aplicación futuros.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, del tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: **“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”**

b) La autoridad receptora del pago deberá dejar insubsistente los enteros relativos a los recibos Folios ***** * ***** , de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, y

procederá a recalcular el monto del derecho a pagar conforme a la tarifa mínima prevista en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I, del artículo 40, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, y deberá devolver a las impetrantes la diferencia que resulte a su favor.

Ello es así, ya que la disposición combatida fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dieron origen, pero existe diversa disposición que prevé una cantidad fija mínima a pagar por concepto de pago de derechos de inscripción de instrumentos jurídicos y que se hace consistir en cinco veces el valor de la UMA vigente¹¹.

Lo anterior, al tener en consideración que el efecto del amparo no puede traducirse en liberar a las contribuyentes de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, toda vez que en aras de salvaguardar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

Razón por la cual, la restitución en el goce de la garantía derecho humano violado sólo implica que las peticionarias dejen de pagar la tarifa tildada de inconstitucional, pero sin relevarla de la

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del *“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (vigente al día siguiente de su publicación, según lo establecido en el transitorio primero del propio decreto), dicha multa será calculada de acuerdo con el valor de la “Unidad de Medida y Actualización”, la cual, en términos del transitorio segundo, se entendería equivalente al valor que tuviera el salario mínimo general vigente diario para todo el país, en tanto no se actualice dicho valor por parte del Congreso de la Unión conforme al procedimiento correspondiente (descrito en el transitorio quinto del mismo decreto).

obligación de enterar una cuota fija mínima, ya que esta suma sería igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

Lo anterior, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual, cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

Apoya lo anterior la referida jurisprudencia 2a./J. 29/2012 de la precitada Sala, visible en la página 1244, del Libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que señala:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. *Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia*

P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA".

En la inteligencia de que la concesión también implica el



calcular nuevamente el concepto de asistencia social por el monto del 25% a que se refiere el numeral 93 de la referida ley, ya que su cálculo depende del monto del derecho a pagar, por lo que una vez que este último haya sido recalculado, sobre ese nuevo monto deberá calcularse ese 25%, y la diferencia resultante se deberá devolver a las agraviadas.

Lo anterior, porque como se aprecia de los recibos y como ya se precisó, se efectuó el cobro por **Asistencia Social, que resulta ser accesorio al referido pago de derechos de inscripción, de ahí que deba correr la misma suerte que el derecho cuestionado y declarado inconstitucional no por vicios propios, sino como consecuencia de éste.**

Sin que ello pugne con la técnica del amparo, pues tal declaratoria de sus efectos, se erige en función directa de la inconstitucionalidad declarada de su base, y no de las normas que lo contemplan.

Sustenta la anterior determinación, la Jurisprudencia 2a./J. 75/2001, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, visible en la página 339, del Tomo XIV, Diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 188086, cuyos rubro y texto disponen:

“SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR

TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUÉL. *En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituirle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos”.*

De ahí que en ejecución de sentencia, deberá requerirse al Director de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección general de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por ser la autoridad exactora que realiza funciones específicas de recaudación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia: P./J. 73/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 64, tomo XXX, julio de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la voz y contenido siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE



APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátase o no del mismo bien mueble o*

inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero”.

Por otro lado, como quedó precisado al inicio de la presente, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita formuló pedimento ministerial; sin embargo, no es el caso tomarlo en cuenta, atento al criterio contenido en la jurisprudencia III.1o.A. J/1 (10a.) de rubro: **“PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**¹².

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado a lo largo de esta ejecutoria, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad

¹²Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, tomo III; página: 2071; Décima Época.



conforme a lo dispuesto por el artículo “Sexto” transitorio del decreto invocado, que dispone:

“Sexto. *La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículo 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo **1197/2019-III**, promovido por **** ** ***** ***** *****
** ***** *****
, contra la totalidad de los actos que reclama,
así como en relación con las diversas agraviadas *** *****
***** ***** * ***** ***** ***** ***** **
***** *****
, únicamente respecto de los actos que reclamaron
de la **Dirección General de Ingresos y Dirección de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos, ambas de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.**

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE**
a *** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****
***** ** ***** *****
, contra los actos reclamados del **Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de San Luis Potosí**, consistentes en la expedición y promulgación de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, específicamente los artículos **40 fracción I, inciso a) y 93**, para los

efectos siguientes:

a) En el futuro no sean aplicadas a las quejas de mérito las normas viciadas de inconstitucionalidad, pues los efectos de una sentencia que otorga el amparo contra una ley, no sólo son contra los actos de aplicación que también se impugnaron y respecto de los objetos materiales que se relacionen con él, sino que tiene consecuencias jurídicas respecto a los actos de aplicación futuros.

b) La autoridad receptora del pago deberá dejar insubsistente los enteros relativos a los recibos Folios ***** *,
***** , de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, y procederá a recalcular el monto del derecho a pagar conforme a la tarifa mínima prevista en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I, del artículo 40, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, y deberá devolver a las impetrantes la diferencia que resulte a su favor.

Ello es así, ya que la disposición combatida fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dieron origen, pero existe diversa disposición que prevé una cantidad fija mínima a pagar por concepto de pago de derechos de inscripción de instrumentos jurídicos y que se hace consistir en cinco veces el valor de la UMA vigente¹³.

En la inteligencia de que la concesión también implica el

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (vigente al día siguiente de su publicación, según lo establecido en el transitorio primero del propio decreto), dicha multa será calculada de acuerdo con el valor de la "Unidad de Medida y Actualización", la cual, en términos del transitorio segundo, se entendería equivalente al valor que tuviera el salario mínimo general vigente diario para todo el país, en tanto no se actualice dicho valor por parte del Congreso de la Unión conforme al procedimiento correspondiente (descrito en el transitorio quinto del mismo decreto).



calcular nuevamente el concepto de asistencia social por el monto del 25% a que se refiere el numeral 93 de la referida ley, ya que su cálculo depende del monto del derecho a pagar, por lo que una vez que este último haya sido recalculado, sobre ese nuevo monto deberá calcularse ese 25%, y la diferencia resultante se deberá devolver a las agraviadas.

De ahí que en ejecución de sentencia, deberá requerirse al Director de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección general de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por ser la autoridad exactora que realiza funciones específicas de recaudación.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada **Angélica Ramírez Trejo**, Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe, **Alejandro Zavala Parra**.- Doy Fe.

El secretario del juzgado **Alejandro Zavala Parra**, hace constar que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada en el juicio de amparo **1197/2019-III**. Doy fe.

PROYECTO: L'AZP
ENGROSE: EYTT

En esta fecha se giran los oficios 2343/2019 al 2346/2019 a las autoridades correspondientes, notificándoles la resolución que antecede. Conste.

El secretario certifica que la promoción, documento, auto y/o resolución que anteceden, coinciden en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con el artículo 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.- Doy fe.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **nueve horas** del día _____, el Actuario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de la Ley de Amparo. Doy Fe.

El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el licenciado Alejandro Zavala Parra, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales que permite la identificación de las partes. Conste.

PJF - Versión Pública